



PROCESO: Ordinario Laboral (C.S.)
DEMANDANTE: JEANPOLL ANDRES GUTIERREZ MENDEZ
DEMANDADO: Servizunchado S.A.S.
RADICACIÓN: 08001310501120170038300

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que con fecha 24 de septiembre de 2022, el apoderado judicial del demandante presenta recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, . Sirvase proveer.

Barranquilla D.E.I.P., Seis (06) de septiembre de dos mil veintidos (2.022).

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA

Secretaria.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se procede a resolver acerca del recurso de reposición interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución y a la vez se ordenó no acceder a la ampliación de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado el 24 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2021 y solicitó, además, en caso de no prosperar el recurso, conceder recurso de apelación contra el auto en mención; señalando que:

“ ... Así las cosas, se tiene que el auto fue atendido de una forma errada, pues en ningún momento se solicitó el embargo del bien inmueble de la empresa demandada, lo que si se solicitó fue el embargo de las acciones y la razón social, tal cual como se puede ver diáfananamente en el numeral 4 de la misma. En ningún momento se solicitó el embargo del bien inmueble.

Por otro lado, a mi poderdante el señor jaanpool, le queda imposible obtener información acerca de la relación laboral de estas empresas por ser documentos privados, por lo que se le solicitó a usted que se oficiara al cajero pagador o al tesorero de la entidad, a fin de que certifique y haga la retención de los dineros hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000). Por otro lado, se solicitó el embargo de la cuenta de la demandada en la entidad Davivienda, ya que nunca fue embargada tal cuenta, por lo que se reiteró y aun así, no se analizó en debidamente la petición.



Pues bien, el disenso en el presente asunto radica en la interpretación errada que se le ha dado a la solicitud del señor jaanpool, pues como se puede ver se ha optado por dar una respuesta contraria a lo que se ha solicitado.

(...) “

En efecto, el auto de fecha 21 de septiembre de 2021, este despacho resolvió:

“(...)”

PRIMERO: *No acceder a la solicitud de ampliación de medidas solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con la parte considerativa.*

SEGUNDO: *requerir nuevamente a las entidades Bancarias, a fin de que cumplan con la medida de embargo decretada en auto de fecha fecha 16 de febrero de 2021.*

TERCERO: *Por Secretaría del Juzgado librese el oficio de rigor ordenado en el numeral cuarto del auto de fecha 16 de febrero de 2021.*

CUARTO: *Ordenase seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las Obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado.*

QUINTO: *De conformidad con el Art. 446 del C.G.P., numeral uno, las partes deberán presentar la liquidación del crédito.*

SEXTO: *De estar probado y según norma legalmente establecida, condenase en costas. (...)*

Sin embargo, por considerar que el auto fue atendido de manera errada, pues en ningún momento se solicitó el embargo del bien inmueble de la empresa demandada, lo que si solicitó fue el embargo de las acciones y la razón social (...), el apoderado judicial de la parte demandante interpone, el 24 de septiembre de 2021, recurso de reposición, solicitando, además, en caso de no prosperar el recurso, conceder el recurso de apelación contra el auto en mención,

El 24 de agosto de la presente anualidad, se fijó en lista el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial del demandante, en la plataforma Tyba y en el micrositio del Juzgado en la página de Rama Judicial, por el término de tres días, los cuales iniciaron el 25 de agosto de 2022 y terminaron el 29 de agosto del corriente año.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Teniendo en cuenta que, el recurso de reposición y en su defecto el recurso de apelación fue presentado dentro del término legal, se procederá al estudio de este, razón que amerita traer a colación lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P., que al tenor reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Ahora bien, ataca el apoderado del demandante el auto mencionado porque considera que dicho auto no atendió de manera puntual las peticiones realizadas en escrito de fecha 06 de abril de 2021, y menciona de manera detallada dichas solicitudes, sin embargo, observa el despacho que las mismas constituyen solicitudes de información y de trámite meramente secretariales que no fundamenta la presentación y trámite de un recurso.

Por ejemplo, se tiene:

“1. Que se me informe si fueron librados lo oficios de embargos a las entidades bancarias de esta ciudad, señalados en el Auto del 16 de febrero del 2021, dictado por esta agencia judicial; y, asimismo, y como consecuencia de lo anterior, se me indique si ya fueron capturados los dineros que provengan de esta”

De lo anterior se tiene que, tal como se encuentra registrado en el aplicativo tyba, el día 9 de agosto de la presente anualidad, se enviaron a las entidades bancarias a las cuales no se les había oficiado de acuerdo a lo ordenado en el mandamiento de pago los oficios No. 01339, banco Davivienda; 01340, banco caja social; 01341 banco de occidente; 01342 Banco Itau; 01343 Banco Citibank; 01344 Banco Colpatria; 01345 Banco Pichincha; 01346 Banco Serfinanza.

“2. Se ordene a la ejecutada SERVIZUNCHADO S.A.S., el cumplimiento de la obligación de reintegrar al trabajador JANPOOL ANDRES GUTIÉRREZ MÉNDEZ, al cargo que venía desempeñando o a uno de mayor jerarquía, en apego a la Sentencia Judicial ya ejecutoriada y al Auto del despacho concomitante con ella”.

Con respecto a lo manifestado por el apoderado judicial del demandante, se tiene que el mismo reprocha al juzgado el hecho de no haber ordenado al ejecutado el reintegro del demandante a



sus labores dentro de la mencionada sociedad, es decir, nos encontramos claramente frente a una obligación de hacer.

Al respecto manifiesta el artículo 433 del C.G. del P.

1. *En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
2. *Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
3. *Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez.*
4. *Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciera los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor. (subrayado fuera del texto original).*

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo transcrito, observa el despacho que con relación al mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2021, el apoderado del demandante guardó silencio con respecto a la obligación de hacer en cabeza del demandado, y no utilizó para la defensas de los intereses de su representado los medios legales para tal fin, razón por la cual no es dado a este despacho resolver una petición puntual en una oportunidad distinta a la que corresponde, más aun cuando nos encontramos frente a un auto que ordenó seguir adelante la ejecución que, de acuerdo a la ley, constituye el medio dado por el legislador para asegurar el cumplimiento de las obligaciones **DETERMINADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO**, es decir, una obligación que no haya sido impuesta en el mandamiento de pago no puede reclamarse posteriormente.

“4. Se sirva decretar el embargo y secuestro de los bienes que conforman el patrimonio social de la empresa SERVIZUNCHADO S.A.S., así como las acciones de sus socios, las cuales forman parte de la prenda general de la misma Sociedad la cual se identifica con el número de matrícula 512.927 y NIT: 900.405.490, con domicilio principal en la carrera 65 No. 68 – 65 Barranquilla - Atlántico, o en el lugar que indique en el momento de la diligencia, para lo cual se servirá comisionar al funcionario competente. Sírvase su Señoría comunicar mediante oficio la inscripción de la medida en el correspondiente folio de matrícula de la Sociedad identificada con el número de matrícula 512.927, el cual es un bien sujeto a registro



mercantil. Para la presente se anexa certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio”

Ahora bien, con relación a la solicitud de “...**decretar el embargo y secuestro de los bienes que conforman el patrimonio social de la empresa SERVIZUNCHADO S.A.S.**”, no encuentra este despacho judicial razón para decretarla en este instante procesal, toda vez que no se tiene certeza de la razonabilidad de la misma ya que existe en el proceso prueba plena de la contestación del oficio No.- 01339 por parte del banco Davivienda, en el que se expresa la vinculación del demandado con dicha entidad bancaria y no se ha aportado al despacho prueba de que el ejecutado no posea fondos en las cuentas, y por el contrario puede resultar excesiva decretar indiscriminadamente medidas cautelares, más aun cuando, como reposición, se resolverá más adelante un tópico similar.

“5. Se libre el respectivo oficio a la administradora de pensiones COLFONDOS, en la cual se encuentra afiliado mi representado, para que remita el valor de los aportes en pensión que se encuentran adeudados, para lo cual se aporta la certificación de la afiliación.”

De lo anterior se tiene que, a través de oficio No. 01347 de fecha 18 de agosto de 2022, este despacho ofició a la administradora de fondo de pensiones COLFONDOS, con el fin de que efectúe los aportes a seguridad social en pensiones a favor del demandante a la entidad que éste indique, correspondiente al período comprendido entre el día 28 de septiembre de 2016 a la fecha de reintegro, de conformidad con la sentencia de segunda instancia,

Ahora bien, una vez desatado lo anterior, se tiene que este despacho tomará como argumento válido de reposición, lo esgrimido por el recurrente con relación a la negativa del despacho de ampliar las medidas cautelares. Al respecto se tiene que solicita el apoderado:

“3. Se sirva decretar el embargo en la fuente de los dineros que deba recibir la sociedad SERVIZUNCHADO S.A.S. quien presta sus servicios como contratista de la empresa SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A., para lo cual solicito a usted se oficie al cajero pagador o al tesorero de la entidad, a fin de que certifique y haga la retención de los dineros hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) tal”

Con relación a este punto se tiene que el auto de fecha 21 de septiembre de 2019, este despacho ordenó: “Respecto a la solicitud de retención de los dineros a favor de SERVIZUNCHADO S.A.S., en caja de la Empresa Olímpica S.A., en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre dichas partes, esta no es procedente, por cuanto el apoderado de la parte demandante no especifico sobre a qué va dirigida la solicitud de embargo, máxime que no se allegaron documentos de prueba de la relación comercial vigente entre las parte”. Sin embargo, observa el despacho que le asiste razón al recurrente con respecto a la medida cautelar solicitada, toda vez que resulta imposible conocer de primera mano la relación comercial que une al demandado con determinada empresa a la cual se le notificará un embargo decretado, razón por la cual el juzgado ordenará reponer el numeral primero del auto de fecha 21 de septiembre de 2021 y en su defecto ordenará ampliar las medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer la entidad demandada SERVIZUNCHADO S.A.S. oficiar al pagador y/o tesorero de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A.** por secretaria librese los respectivos oficios de rigor.

Asimismo, se ordenará limitar el embargo hasta por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00)**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

Teniendo en cuenta las razones expresadas en los párrafos anteriores, por los cuales se concede la reposición presentada, se tiene que no existen razones para conceder recurso de reposición alguno.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto de fecha 21 de septiembre de 2021, por medio del cual no se accedió a la ampliación de las medidas cautelares solicitadas y en su defecto quedará así:

*“**PRIMERO: ORDENAR** ampliar las medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer la entidad demandada **SERVIZUNCHADO S.A.S.** oficiar al pagador y/o tesorero de la sociedad **SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. – OLIMPICA S.A.** por secretaria librese los respectivos oficios de rigor.*

*Asimismo, se ordenará limitar el embargo hasta por la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00).**”*

SEGUNDO: No acceder al recurso de apelación planteado subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante, por haberse despachado favorablemente el recurso de reposición presentado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
2017-00383